



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

RADICADO No.156814089001- 2024-00046

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP
DEMANDADO(S): MARIA RUBIELA VARGAS GARCIA Y OTROS

San Pablo de Borbur, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez informando que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, a través de apoderada judicial, DRA. DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ, presenta demanda de imposición de SERVIDUMBRE. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y cuenta con dos (02) archivos contentivos de treinta y cinco (35) folios en total. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de imposición de SERVIDUMBRE, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA RUBIELA VARGAS GARCÍA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDILBERTO VARGAS CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P., así como lo señalado en el Decreto 1073 de 2015 y normas especiales aplicables, encuentra este Despacho inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- No se allegó a este Despacho, certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que son titulares de derechos reales o se justificó la imposibilidad para ello, por lo que no puede tenerse certeza de que la demanda se dirija contra los sujetos señalados en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015.
- No se allegó a este Despacho certificado de matrícula inmobiliaria del predio, requisito que advierte para este tipo de demandas en el literal c) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015.

Al respecto vale la pena anotar que si bien la apoderada allega constancia de radicación de derecho de petición solicitando información a la ORIP de Chiquinquirá frente al particular, no existe respuesta aún al respecto (o la misma no fue aportada).

Es importante resaltar que en caso de que se encuentre que el bien no tiene características de privado o resulte necesario vincular a entidades como la Agencia Nacional de Tierras, se podría carecer de competencia en el caso en concreto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

RADICADO No.156814089001- 2024-00046

- De otra parte, a pesar de que en este tipo de procesos la inscripción de la demanda es una medida cautelar obligatoria de conformidad con el artículo 592 del C.G.P., de actuarse conforme a lo peticionado por la parte demandante, partiendo de que se suministra medio de notificaciones como Whatsapp en lo relativo a la señora VARGAS GARCIA, no se encuentra constancia de remisión simultánea a través de este del escrito de la demanda, así como sus anexos en cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- No se aporta documento alguno que permita determinar la cuantía del proceso, incumpliendo con lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
- Las pretensiones se dirigen en contra de la señora MARIA RUBIELA VARGAS GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VARGAS CORTES EDILBERTO y PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante, no se refiere de manera precisa quienes son los "HEREDEROS DETERMINADOS" del señor VARGAS CORTES, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Por esta razón se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que **subsana sea presentado en un solo cuerpo**, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de imposición de **SERVIDUMBRE**, instaurada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA RUBIELA VARGAS GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDILBERTO VARGAS CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

RADICADO No.156814089001- 2024-00046

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, a la **DRA. DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.040.583 de Tunja y tarjeta profesional No. 155.239 del C.S.J., en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur el diez (10)
de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Notificado por anotación en estado
No. 16

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc50a9e2c60dd389c1d761134ebdf34d312e52cb361cabb095d0ee35d79066d9**

Documento generado en 09/05/2024 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>